

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N°  
0149-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 29 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El expediente N° **980-2021/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca contra la Resolución N° 1022-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal declaró la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 3 156,25 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado con frente a la Av. Gregorio Escobedo, Lote 72 del Conjunto Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 40692940 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 31787, en adelante, “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el nuevo Reglamento”) que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando N° 4659-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de noviembre de 2021, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca, (en adelante, “el Administrado”), para que sean resueltos en grado de apelación por esta Dirección;

### ***Del recurso de apelación y su calificación***

5. Que, mediante escritos de apelación presentados el 25 de noviembre del 2021 (S.I N° 30598 y 30600-2021), “el Administrado” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1022-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre del 2021(en adelante, la “Resolución impugnada”), por disponer la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso sobre “el predio” en perjuicio suyo; por lo que, solicita que la referida resolución sea revocada o declarada nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1. El Arzobispado de Lima es una jurisdicción de la Iglesia Católica que en el desarrollo de la sociedad peruana ha tenido permanente presencia de tal forma que en la Constitución Política de 1933 se estableció que “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana...”, de manera similar se estableció en el artículo 86 de la Constitución de 1979, llegando a la Constitución de 1993 que en su artículo 50 reconoce “Dentro de un régimen de independencia y autonomía. El Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración...”;
- 5.2. Es así que el Decreto Supremo Nro. 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la Jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió, y;
- 5.3. Posteriormente, con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el “Acuerdo<sup>1</sup> entre la Santa Sede y la República del Perú” que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales Entre la Iglesia Católica y el Estado; el cual fue ratificado conforme a nuestra legislación mediante el Decreto Ley N° 23211 5 El concordato, es un Tratado internacional suscrito por el Estado Peruano, que tiene plena vigencia, de tal forma que la Superintendencia de Bienes Nacionales se encuentra obligada a considerar dicha naturaleza, siendo que nos encontramos ante un acto administrativo que lesiona un Tratado Internacional;

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

---

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

7. Que, en correspondencia, el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, establece: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

8. Que, del expediente administrativo, se advierte que la “Resolución impugnada” ha sido notificada el **02 de noviembre del 2021**, cabe señalar que dicha fecha fue declarada como no laborable para el sector público, por lo que el plazo debe computarse desde el 03 de noviembre, siendo así, el plazo legal máximo para interponer el recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, **era el día 24 de noviembre de 2021** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “el Administrado” el **25 de noviembre del 2021**, deviene en extemporáneo;

9. Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que “el administrado” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza;

10. Que, en tal sentido, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN, e Informe Personal N° 092-2021/SBN-DGPE-JACV;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, contra la Resolución N° 1022-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**VISADO POR**

**Especialista Legal**

**FIRMADO POR**

**DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

## **INFORME PERSONAL N° 00092-2021/SBN-DGPE-JACV**

PARA : **WILLIAM IVAN DE LA VEGA VILLANES**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por Arzobispado de Lima contra la Resolución N° 1022-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 30598-2021  
b) Solicitud de Ingreso N° 30600-2021  
c) Expediente N° 980-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 29 de diciembre del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado, Juan Fernando Castañeda Abarca (en adelante, "el Administrado"), presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 1022-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaro la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 3 156,25 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado con frente a la Av. Gregorio Escobedo, Lote 72 del Conjunto Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 40692940 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 31787 (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup>, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> aprobado con Decreto Supremo n.º 008- 2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. En fecha, 25 de octubre del 2021, la SDAPE emitió la Resolución N° 1022-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante la "Resolución impugnada") en la cual

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

resolvió:

" (...)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.º 574-H del 27 de junio de 1967 modificada por la Resolución Suprema n.º 092-87-VC-5600 del 16 diciembre de 1987 a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA** respecto al predio de 3 156,25 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado con frente a la Av. Gregorio Escobedo, Lote 72 del Conjunto Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 40692940 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 31787, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe siendo destinado al funcionamiento de un centro Parroquial. (...)"

### **Del recurso de apelación y su calificación**

1.4. Mediante escritos de apelación presentados el 25 de noviembre del 2021 (S.I N° 30598 y 30600-2021), "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la "Resolución impugnada", por disponer la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso sobre "el predio" en perjuicio suyo; por lo que, solicita que la referida resolución sea revocada o declarada nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- El Arzobispado de Lima es una jurisdicción de la Iglesia Católica que en el desarrollo de la sociedad peruana ha tenido permanente presencia de tal forma que en la Constitución Política de 1933 se estableció que "Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana...", de manera similar se estableció en el artículo 86 de la Constitución de 1979, llegando a la Constitución de 1993 que en su artículo 50 reconoce "Dentro de un régimen de independencia y autonomía. El Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración...".
- Es así que el Decreto Supremo Nro. 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la Jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió.
- Posteriormente, con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el "Acuerdo<sup>1</sup> entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales Entre la Iglesia Católica y el Estado; el cual fue ratificado conforme a nuestra legislación mediante el Decreto Ley N° 23211 5 El concordato, es un Tratado internacional suscrito por el Estado Peruano, que tiene plena vigencia, de tal forma que la Superintendencia de Bienes Nacionales se encuentra obligada a considerar dicha naturaleza, siendo que nos encontramos ante un acto administrativo que lesiona un Tratado Internacional.

1.5. Mediante Memorando n.º 4659-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de

noviembre de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados administrativos contenidos en el expediente de la referencia.

## **II. ANÁLISIS:**

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>3</sup>.
- 2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.3 Que, en correspondencia, el artículo 222° del "TUO de la LPAG", establece: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.
- 2.4 Del expediente administrativo, se advierte que la "Resolución impugnada" ha sido notificada el **02 de noviembre del 2021**, cabe señalar que dicha fecha fue declarada como no laborable para el sector público, por lo que el plazo debe computarse desde el 03 de noviembre, siendo así, el plazo legal máximo para interponer el recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", **era el día 24 de noviembre de 2021** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el Administrado" el **25 de noviembre del 2021**, deviene en extemporáneo.
- 2.5 Habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.
- 2.6 Que, en tal sentido, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

## **CONCLUSIONES:**

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° la Resolución N° 1022-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de octubre del 2021, dándose por agotada la vía administrativa.

Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 29/12/2021 21:00:55-0500

---

Especialista legal de la DGPE

---

<sup>3</sup> Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.